


demanda de inconstitucionalidad art 251 cst

Felipe Chica Duque <felipe.chicaduque@gmail.com>

Vie 16/06/2023 9:33

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (772 KB)

api 251 cst.pdf; cedula felipe.pdf;

Buenos días:

Adjunto demanda de inconstitucionalidad y cédula de ciudadanía, para que se le dé el trámite correspondiente.

Atentamente,

Felipe Chica Duque
C.C. 1010247098

Bogotá, junio de 2023

Honorable
Corte Constitucional

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el art 251 del Código Sustantivo del Trabajo

El suscrito, Felipe Chica Duque, ciudadano identificado con la cédula 1010247098, mediante la presente interpongo acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 251 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con lo que pasa a exponerse.

I. Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales

1.

“CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

*<Esta edición se trabajó sobre la publicación de la Edición Oficial del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, la cual fue publicada en el **Diario Oficial No 27.622**, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951>:*

[...] ARTICULO 251. EXCEPCIONES A LA REGLA GENERAL. El artículo 249¹ no se aplica:

a). A la industria puramente familiar;

b). <Literal INEXEQUIBLE>

c). <Literal INEXEQUIBLE>”².

Se solicita la declaratoria de inexequibilidad de todo el artículo.

II. Normas constitucionales vulneradas y concepto de la violación

La norma demandada vulnera los artículos 13, 25 y 53 de la Constitución Política. Ello porque establece una discriminación basada en un criterio sospechoso de discriminación

¹ “ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} esta [sic] obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año”.

² Tomado de www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html

(el origen familiar) respecto de los trabajadores de industrias puramente familiares, a quienes, a diferencia de los trabajadores en otras industrias, no se les debe pagar el auxilio de cesantías. Las razones por las cuales esta discriminación es inconstitucional se profundizarán a continuación.

De acuerdo con el literal a del numeral 1 del artículo 233 del Código Sustantivo del Trabajo, la industria puramente familiar “es aquella en la cual solo trabajan el jefe de familia, su cónyuge y sus descendientes”. Ahora bien, esto en ninguna manera resulta incompatible con la formación de verdaderas relaciones laborales, donde media la subordinación entre uno de los miembros de la familia y su cónyuge o sus descendientes. Entonces, se tiene que la medida demandada aplica a un grupo de trabajadores que están en una misma situación que otros, con la excepción de que a los primeros los une también un vínculo familiar con su empleador, mientras que a los segundos no. Correlativamente, se distinguen dos tipos de empleadores: quienes son a su vez familiares de sus trabajadores, por una parte, y quienes no lo son, por otra. Con base en esa distinción, al empleador del primer grupo de trabajadores se le autoriza no pagarles a estos el auxilio de cesantías, mientras que los empleadores de personas con quienes no tiene dicho vínculo familiar sí tienen ese deber.

Para analizar la legitimidad de esta distinción se puede usar un juicio de igualdad, cuya intensidad debe ser estricta, en la medida que se basa en un criterio sospechoso de discriminación (el origen familiar) y con base en ello crea un privilegio para el empleador de una industria puramente familiar: el no tener que pagar cesantías a sus empleados.

Al respecto, aun si en gracia de discusión se aceptara que la norma persigue un fin legítimo (como lo puede ser fomentar o aliviar las cargas de las industrias puramente familiares) y que este es a su vez imperioso, lo cierto es que la medida es ilegítima y, en todo caso, de no serlo, tampoco sería necesaria; en cambio, sí resulta desproporcionadamente lesiva de los derechos de los trabajadores.

Primero, es ilegítima porque, según el artículo 25 de la Constitución, “Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”. Asimismo, de acuerdo con el artículo 53 superior, la igualdad de oportunidades para los trabajadores en un principio mínimo fundamental y “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. Sin embargo, resulta injusto que una persona trabajadora no tenga derecho al pago de cesantías por parte de su empleador, únicamente porque este es su cónyuge o su

ascendiente y no emplea a personas ajenas a su familia. De hecho, en la sentencia C-898 de 2006, la Corte Constitucional consideró que un atenuante al acoso laboral que consistía en tener vínculos familiares con la víctima era inconstitucional, pues:

“Si la protección de la dignidad en el trabajo debe ser igual para todas las personas, dicha protección no puede ser menor cuando exista un vínculo familiar entre el acosador y la víctima dado que éste no aminora el respeto debido entre los miembros de la familia.

La garantía de la dignidad en el trabajo no admite una graduación de la protección en razón a vínculos familiares, pues lo anterior implicaría que existe un margen de permisibilidad para la afectación de derechos estrechamente relacionados con la dignidad humana, como la intimidad, la integridad física y moral e inclusive la libertad sexual, entre miembros de la familia que se encuentren en un mismo ámbito laboral. Así, esta condición atenuante es una medida que atenta directamente contra la igual protección de la dignidad de todas las personas en el ámbito laboral.

La Corte concluye que la finalidad de la medida de atenuación de la conducta del acoso laboral en razón a vínculos familiares es ilegítima por ser directamente contraria al artículo 25 de la Carta, lo que es suficiente para considerar la medida irrazonable y por lo tanto inconstitucional”.

En consecuencia, la norma vulnera directamente los artículos 25 y 53 superiores.

Ahora bien, de considerarse que la medida es legítima, de todas formas es innecesaria, porque se pueden implementar otras medidas de promoción de las industrias puramente familiares, como subsidios o alivios tributarios, que no afectan los derechos de los trabajadores.

La medida también es desproporcionadamente lesiva de los derechos de los trabajadores, en atención a la importancia de las cesantías como instrumento de protección ante el desempleo. Igualmente, son aplicables los precedentes sobre las otras dos excepciones al pago de cesantías, ya declaradas inconstitucionales. Así, la sentencia C-432 de 2020 establece que:

“72. En este caso debe destacarse, conforme al precedente aludido, que el estímulo al artesano trabajador, que obra como patrono, no es asumido por toda la comunidad o por el Estado, sino exclusivamente por sus trabajadores. Este es el elemento determinante para establecer que la norma demandada no tiene

justificación constitucional. Con independencia del fin perseguido por la ley, que puede ser de la mayor importancia constitucional, lo cierto es que los estímulos dados a los patronos no pueden ser en desmedro de ciertos trabajadores y de sus prestaciones. Incluso si se acepta que la protección del artesano trabajador y patrono es relevante para la Constitución, de ello no se sigue que su costo deba ser asumido, de manera exclusiva, por sus propios trabajadores. Esto es lo que se sigue de la regla contenida en el precedente sub examine, que ahora se reitera y se aplica, para concluir que la norma demandada es incompatible con la Constitución (preámbulo y art. 1 y 25).

73. El auxilio de cesantía es una prestación patronal común que se inscribe directamente al concepto de seguridad social. En esta medida, también es relevante para este caso el precedente contenido en la Sentencia C-823 de 2006, en la cual la Sala se pronunció sobre la excepción a la regla sobre el pago del auxilio de cesantía prevista en el literal b) del artículo 251 del CST.

74. De la circunstancia de que el auxilio de cesantía sea una prestación común se sigue que ella está “amparada por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que guían el servicio público obligatorio, y a su vez, derecho irrenunciable de la seguridad social”. Por tanto, se hace necesario, conforme a esta circunstancia y siguiendo el precedente de la referida sentencia, considerar la garantía a la seguridad social prevista en la Constitución (art. 53) y, especialmente, lo que corresponde a la universalidad. En este contexto, debe destacarse que la norma demandada afecta dicha universalidad, en tanto autoriza dejar a ciertos trabajadores sin protección frente al riesgo de perder su empleo, lo que resulta incompatible con la especial protección constitucional al trabajador y con dicha garantía. Esto es lo que se sigue de la regla contenida en el precedente sub examine, que ahora se reitera y se aplica, para reafirmar que la norma demandada es incompatible con la Constitución (art. 25 y 53)”.

A ello debe agregarse que la medida puede incluso reforzar lógicas perversas de aprovechamiento de los lazos familiares, pues implica una carga adicional para un trabajador que quiere dejar su empresa familiar, en la medida en que estará desprotegido ante el desempleo.

En consecuencia, como no se supera el juicio de igualdad, por las razones anteriormente expuestas, se tiene que la discriminación establecida por el artículo 251 es también violatoria del artículo 13 de la carta política.

III. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte es competente para conocer del presente asunto en virtud del artículo 241, numerales 4 y 5 de la Constitución Política.

Adicionalmente, no se advierte la configuración de cosa juzgada respecto de las disposiciones demandadas, toda vez que respecto del artículo demandado, que contiene un solo literal vigente en la actualidad, no tengo conocimiento de que hubiere sido objeto de pronunciamiento anterior por parte de la Corte Constitucional, excepto por la declaratoria de inexecutable de los literales b y c, que se dieron por demandas dirigidas exclusivamente contra esos literales y no contra el literal a demandado en esta oportunidad.

IV. Notificaciones

Recibiré notificaciones al correo electrónico felipe.chicaduque@gmail.com

De los honorables magistrados,

Felipe Chica Duque
C.C. 1010247098